

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La situación anormal en que con motivo de la guerra se encuentran algunas provincias del Reino, y las dificultades que origina en los medios de comunicacion, han sido un obstáculo para que la Real orden fecha 25 de Marzo último llegue en tiempo oportuno á conocimiento de los comerciantes, industriales y fabricantes á quienes por la disposicion 4.ª de la misma se obligó en un plazo fijo á presentar su libro Diario en la Administracion para ser requisitado; incurriendo en penalidad, unos por ausencia y otros por falta de conocimiento de dicho precepto.

En su vista, y no considerando justo exigirles la responsabilidad que en el mismo se establece, S. M. el Rey (Q. D. G.) de confor-

midad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder la próroga de un mes á las clases interesadas para legalizar su libro Diario en los términos prevenidos.

De Real orden lo digo á V. I., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 8 de Mayo de 1875.

Salaverría.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Tercera Seccion de Correos.

Negociado 1.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Turégano y Pedraza, en la provincia de Segovia.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo y de ida y vuelta, desde Turégano á Pedraza, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogas en perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidió del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este

contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Pedraza y Turégano asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 10 de Julio próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 949 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda de Segovia ó Subalternas de Rentas de Turégano ó Pedraza como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de noventa y cuatro pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspon-

diente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Segovia para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de tal... vecino de... residente en... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Turégano á Pedraza y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

Fecha y firma del interesado.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente la que, con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1875.)

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los transportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las rentas estancadas ó son necesarias al servicio de la Hacienda pública en la Península é islas Baleares desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.

1.º La Hacienda pública contrata los transportes en la Península é islas Baleares de los siguientes efectos:

Tabacos elaborados de todas clases.

Papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que puedan necesitarse en las Fábricas de tabacos de la Península.

Tabacos y envases procedentes de comisos.

Papel para las manufacturas de esta clase.

Tabaco en rama de unas á otras Fábricas.

Tabacos habanos.

Precintas para los mismos.

Cédulas de empaquetamiento.

Documentos de Aduanas.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Efectos timbrados.

Sellos de comunicaciones, de guerra y de ventas.

2.º El contrato seguirá por el término de tres años, á contar desde 1.º Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878; pero si llegada la época de su terminación la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipación oportuna, ó establecido otro medio de ejecutarlo, quedará obligado el contratista á continuar desempeñándolo bajo iguales condiciones y preciso por espacio de seis meses más ó sea desde 1.º de Julio de 1878 á 31 de Diciembre del mismo año.

3.º Si en el trascurso de cualquiera de los periodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condición siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas por medio de arriendo ó en otra forma cualquiera, de manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnización, ya sea en concepto de perjuicios ó por otras causas; quedando sin embargo obligado á hacer el servicio que pueda ser necesario á la Hacienda á los mismos precios estipulados.

Condiciones de tabacos de todas clases.

4.º Las conducciones de tabacos de todas clases que disponga la Dirección general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el número 1.º; sin embargo de que, por conveniencia del servicio, podrá alterarse este

orden, disponiendo cualquiera otra conducción.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado núm. 2, así como también á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

5.º La Dirección general de Rentas Estancadas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ú órdenes especiales las remesas de tabacos labrados ó en rama que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, ó de unas á otras Fábrica, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso anticipado de que le pasarán los Jefes de dichos establecimientos.

6.º Los Administradores de las Fábricas de tabacos por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Dirección general, y los Jefes económicos por lo que respecta á las subalternas de su provincia, darán aviso al contratista de las remesas que tengan que efectuar, el cual tendrá la obligación de extraer los tabacos en el término preciso de tres días. Si lo retardase uno ó más días sin exceder de otros tres, quedará obligado á acelerar la conducción para adelantar en ella los del retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y Jefes indicados pondrán irremisiblemente en la guía la fecha del tercer día después del de aviso, que es el en que debió salir la remesa.

7.º Si trascurriesen los seis días á que se refiere la condición anterior sin que el contratista hubiese recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuere preciso, los medios más acelerados de conducción.

Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se practicarán ante Notario, ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes y cualquier otro gasto serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

8.º El contratista recibirá los tabacos que deba transportar en los almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados durante las horas establecidas de oficina, previo el Admitase autorizado por el Jefe de la respectiva dependencia, siendo de su cuenta los gastos de extracción, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

9.º El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisición se hubiesen estipulado. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero sin añadidura y ancho de seis milímetros, y

colocada sobre la unión de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de lienzo con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de lacre de la Administración económica ó subalterna que efectúe la remesa, quedando facultado el contratista para no aceptar los que careciesen de estos requisitos.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesarán á presencia suya cada uno de aquellos, y se expedirá una factura de su peso bruto y limpio; y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

10. Cuando deban hacerse remesas de tabacos habanos, el contratista podrá examinar si el número de cigarrillos y sus precios están conformes con lo que marca la guía, y si los precintos de las cajas de cedro se hallan intactos.

11. Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y al Guarda-almacen en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas; si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Dirección general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanase de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Dirección general de Rentas Estancadas.

12. Al hacerse cargo el contratista de los tabacos que deba conducir, se le facilitará la oportuna guía en que se exprese el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarrillos habanos y su precio que constituyan la remesa, los envases que los contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad y el término que para la entrega se le señala.

Al recibir el contratista la guía, entregará un resguardo provisional en el que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiere; este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguía de la recepto a.

13. Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verifiquen; y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conducción y entrega, que se ejecutará en un sólo acto.

14. Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabaco distintas de las que exprese la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que, consultada la Dirección general, conside-

re esta conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

15. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consigne, y tambien á la Direccion general los de las Fabricas, manifestando el número de la guia, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos, y plazo que se fije para la entrega, que se graduará á razon de 40 kilómetros por dia, con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato: por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 40 se considerará un dia al fijar el plazo; este empezará á contarse desde el siguiente al en que se expida la guia; su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

16. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno más que en el designado en la guia; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 19.

17. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condicion 15, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesa ó naufragio, justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18. Si para la completa seguridad de las remesas se dispusiera que fuesen escoltadas por fuerza armada, y los Jefes de esta obligaran á los conductores á seguir á su itinerario, serán de abono al contratista los mayores gastos que ocurran, previa cuenta debidamente justificada.

19. Si el contratista no hiciere la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guia, pagará una multa de 25 pesetas por cada dia de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que tambien justificará, y en los de avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 17: no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guias el plazo, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condicion 15. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa, se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

20. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece

la condicion 9.ª, y los envases no presentan señales de avería, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguia á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad siempre que el peso bruto de los cajones guarde conformidad con el expresado en la guia; pero si fuese menor, se anotará en ella, y no se abonarán portes por la diferencia que resulte entre el peso guiado y el que entregue el contratista.

La tornaguia se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guia, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averías y demás.

21. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, ó cuando se solicite por el empleado que deba hacerse cargo de la remesa, se procederá por el Jefe de la dependencia que la haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estancieros; con asistencia del Jefe de Intervencion y Guarda almacén en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, ó de un empleado de la Administracion, conforme á la orden de 1.º de Mayo de 1875, por quienes se levantara acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos despues de su salida de las Fábricas, aun cuando procedan de averías simples en transportes hechos por mar.

Sólo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como tambien las originadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Las que resulten de envases cuyos precintos aparezcan inalterables serán de cuenta de la Fábrica remitente, que las satisfará á precio de estanco.

22. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á igual precio, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y costas de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion; las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del duplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase á que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, despues

de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Direccion general disponga y con intervencion del representante del contratista.

23. Siempre que ocurra algun caso de la responsabilidad del contratista, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que si fuere subalterno dará cuenta al Jefe de la Administracion económica de la provincia. Sólo cuando el contratista proteste de la calificacion de inutilidad ó deterioro de los efectos, hecha por la dependencia que deba recibirlos, se suspenderá la accion de pago, y la Administracion económica dará cuenta á la Direccion general con remision del acta, en la que indefectiblemente constará la protesta; la Direccion, en su vista, podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se renitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

Efectos necesarios á la renta de tabacos y papel de multas para los Ayuntamientos.

24. Las conducciones del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarros que pueda necesitarse en las Fábricas de la Peninsula se harán desde la Administracion subalterna de La Roda, en la provincia de Albacete, á virtud de guia expedida por el Interventor de la Hacienda cerca de la Fábrica donde se elaboran dichos efectos.

Tambien podrán hacerse traslaciones de los mismos de unas á otras Fábricas si las necesidades del servicio lo exigiese y el contratista quedará obligado á verificarlas.

25. En caso de que la Fábrica productora de este papel se estableciera en punto distinto del que hoy ocupa, el contratista hará las remesas desde la nueva localidad que se señale, previa la correspondiente fijacion de distancias para el abono de portes.

26. El contratista recibirá los efectos formando tercios bien acondicionados, con tablas, cuerdas y arpilleras, debiendo entregarlos en el mismo estado en las Fábricas á que vayan destinados.

27. La Fábrica Nacional del Sello entregará al contratista el papel de multas para los Ayuntamientos, las precintas para los tabacos abanos y el papel necesario para las manufacturas del tabaco procedente de comisos, quedando aquel obligado á hacer las remesas á las Administraciones económicas y Fábricas de tabacos que se señalen. Dichos defectos le serán entregados en seras ó fardos bien acondicionados, mediante guia que expedirá el Jefe de dicho establecimiento; quedando sujetas todas estas remesas á las condiciones estipuladas respecto de tabacos, y á las generales de este pliego.

28. Las faltas de que haya de responder el contratista por ménos entrega de estos efectos, resulta que sea su responsabilidad, conforme á las condiciones 21 y 22, las satisfará por el valor representativo del papel de multas, y por el del tabaco á precio de estanco que los demás efectos representen. El coste que por todos gastos hubieren tenido las precintas en la Fábrica Nacional del Sello lo satisfará el contratista en caso de pérdida de las mismas.

Cédulas personales y documentos de Aduanas.

29. Las Direcciones generales de Impuestos y de Aduanas dispondrán las remesas que deban hacerse de los expresados documentos desde los almacenes de Madrid á las dependencias de provincias, y desde estas á las subalternas ó viceversa, como igualmente las que se acuerden por razon de las devoluciones de efectos sobrantes; y el contratista tendrá la obligacion de verificarlas con las condiciones de enfarde que sean necesarias para la buena y cabal entrega en los puntos á que vayan destinadas.

30. El contratista hará las conducciones en los mismos términos estipulados en este pliego respecto de los demás efectos.

31. Las faltas que resulten en las entregas las satisfará el contratista á razon del precio de ventas que representen los efectos. El valor de los gratis se estimará por el de coste y costas, así como el de los documentos para el servicio de las oficinas.

Efectos que constituyen la renta del sello del Estado.

32. Las conducciones de efectos timbrados se harán desde el almacén que la Empresa del Timbre tiene establecido en la Fábrica Nacional del Sello á las Depositarias de las capitales de provincia, y desde estas á las subalternas que radican en los puntos en que existen Administraciones de Rentas Estancadas.

Podrán tambien hacerse en casos especiales, y por urgencia del servicio, traslaciones de efectos sellados de unas á otras provincias, y á su remesa estará obligado el contratista, como tambien á la de los documentos que por retirarse de la circulacion se devuelvan á las Depositarias de provincia ó á la general de la Empresa.

33. El Depositario general de la Empresa y los de las capitales de provincia pasarán aviso al contratista de las remesas que haya de efectuar, y este quedará obligado á lo que sobre el particular se estipula en las condiciones 6.ª y 7.ª de este contrato.

Los gastos de extraccion, carga y descarga serán de cuenta del contratista.

34. Las remesas se verificarán en envases de madera, en seras ó fardos; pero todas las que procedan de Madrid llevarán un precinto en plomo de la Fábrica Nacional, y las que se verifiquen por los Depositarios el sello de la Depositaria á que corresponda, sin que el contratista deba hacer la conduccion si faltare este requisito.

35. Las remesas cuyo peso no exceda de cinco kilogramos quedan exceptuadas de la conduccion por el contratista, haciéndose cargo de verificarlas los Depositarios de la Empresa del Timbre.

(Se concluirá.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª, seccion 3.ª de la ley de presupuesto de 1855 y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Sres. Jubilados, Cesantes, pensionistas de Monte-pío, Remuneratorios Religiosos secularizados, esclaustrados y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Caja de esta provincia, se presentarán personalmente en la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica del 1.º al 10 de Julio próximo, á fin de pasar la revista semestral que previene dicha orden.

Para que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar en el acto de revista, se inserta á continuacion la regla 6.ª de la Real orden citada que dice;

«Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.

Los interesados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar, si hubiere en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir, están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases.

Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte-píos y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada á continuacion de aquella.

Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, harán las veces del Jefe de la Intervencion de esta dependencia para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y que remitan con oficio á esta Administracion.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Administracion ó Al-

calde que corresponda, quien por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurará de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recojer los documentos que el individuo deba presentar.

Los Sres. de las clases pasivas investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion ó Coroneles efectivos, están exceptuados de presentarse á la expresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Administracion, en el que se espresarán la casa y calle donde habiten, el haber anual que disfrutan y por que concepto, no percibir otro de los fondos generales; provinciales, ni municipales y la fecha de la orden de clasificacion y en cuyo oficio constará á su márgen el visto bueno y sello de la Autoridad local respectivos.»

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo más mínimo el debido cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en este asunto, debiendo advertir á todas las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Provincia, que la falta de presentacion al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina, hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas.

Segovia 11 de Junio de 1875.—
Manuel Heredia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

(Gaceta de 27 de Mayo núm. 147.)

Direccion general de Rentas.

RIFAS.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á D. Antonio Esteban García, para rifar en union del último sorteo de la Loteria Nacional de Junio próximo, por medio de 320 papeletas, al precio de una peseta, y con sujecion al Real decreto de 20 de Abril é instruccion de 25 del mismo, un cuadro pintado al óleo representando el interior de un Colegio. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Mayo de 1875.—
El Director general, José Rivero.

Alcaldia constitucional de Sauquillo.

Mariano Adeba Illanas, núm. 6, de la reserva extraordinaria de 125.000

hombres, en este pueblo exceptuado por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, se apeló del fallo por el núm. 7, pero no habiéndose presentado el interesado en la Capital, la Excelentísima Diputacion acordó en sesion del dia 19 de Octubre último se instruyese el oportuno expediente de desertor apesar de que segun las noticias suministradas hasta la fecha, se halla sirviendo como sustituto en el ejército en la Habana desde el año de 1870 por un mozo del pueblo de Abades. Y en su consecuencia tan luego como llegue á su noticia dicha resolucion remitirá el correspondiente certificado de existencia para presentarlo ante la referida Excm. Diputacion para que no se le siga el perjuicio que pudiese tener si no revocase aquella dicho fallo.

Sauquillo á 24 de Mayo de 1875.—
El Alcalde, Pedro Monedero.

Alcaldia de Marazuela.

D. Antonio Maroto, Alcalde Constitucional del pueblo de Marazuela.

Hago saber: Que el dia veinte del corriente mes, de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de este pueblo, tendrá lugar ante el Ayuntamiento del mismo el primer remate, de los derechos en general que devengan las especies de Consumo que comprende el pliego de condiciones formado al efecto para el próximo año económico de 1875 á 76, con la exclusiva en venta al por menor de aquella, bajo el tipo de *dos mil y dos pesetas y cincuenta y ocho céntimos*, á que ascienden las cuotas y recargos; no admitiéndose proposiciones por menor precio, ni tampoco las que abracen uno ó dos ramos, pues precisamente han de ser todos unidos. Caso de no presentarse licitadores en este primer remate, se celebrará otro, el dia veinte y cuatro de este corriente mes, en el mismo local y horas citadas y bajo el expresado tipo, admitiéndose posturas parcialmente por cada ramo, siempre que cubran la cuota y recargos y se sujeten al referido pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que puedan enterarse todos los que gusten. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado por esta municipalidad y asociados.

Marazuela 5 de Junio de 1875.—Antonio Maroto.—Por su mandado, Juan P. de Frutos.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Domingo Espinosa, natural que se dice ser de Fromista, partido judicial de Carrion de los Condes, en la provincia de Palencia, como de diez y seis años de edad, estatura regular, ojos castaños, color moreno, cara larga, na-

ríz regular, viste pantalon y chaleco de sayal, calza alpargatas; para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado de mi cargo, por la Escribania del que autoriza, á responder de los cargos que contra dicho sugeto resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de un costal, una masera y una colcha de la casa de su amo Bernardino Postigo, vecino del pueblo de Cantimpalos de este partido, verificado la noche del diez y ocho de Mayo último; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Y á la vez encargo á las Autoridades y policia judicial, procedan á la detencion del mencionado Domingo Espinosa y caso de ser habido, á su conduccion á la Cárcel pública de esta capital así como los efectos sustraídos que antes se han citado, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en la ciudad de Segovia á 5 de Junio de 1875.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ciriaco Sevillano Martín, y Antolin Longo Herrero, naturales del lugar de Valverde, de este partido, solteros, cuyo paradero se ignora, hijos el primero de Gregorio y Nicolasa y el segundo de Pascual y Francisca, para que dentro de veinte dias siguientes á la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á oír citacion y emplazamiento para ante la Excm. Audiencia del Territorio en causa criminal contra ellos y otros 13 consortes, seguida por desorden público y daños, prevenidos que el no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Segovia á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª, Vicente Barragan Fuentetaja.

A los Ayuntamientos de esta provincia.—Centro general de Negocios en Segovia de Lino Herrero, Plaza Mayor, n.º 20.

Acordado ya por la Administracion Económica en los Boletines núms. 71 y 72 de los dias 9 y 11 del corriente la formalizacion de los repartimientos de cada pueblo para el próximo año económico de 1875 á 76 y con el fin de que pueda quedar este servicio cumplimentado con la puntualidad que se exige, esta Agencia se encarga de la formalizacion de dichos trabajos que hará con economía y prontitud. Segovia 14 de Junio de 1875.—Lino Herrero.

Pastos.

Se arriendan para yeguas y demás ganado que concurra á la Feria de Segovia, en la dehesa de Nava el Caz; el Guarda de dicha finca está autorizado para tratar y dar papeleta de permiso.